

Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: Ordinario

De: ADLAY FULTON LEMUS GUANCHA

Contra: JOEL CHAUSTRE Y OTRO.

Proceso No. 2014-0732

ASUNTO: INCIDENTE NULIDAD

Página | 1

DIANA ALEXANDRA MORALES TÉLLEZ, actuando como apoderada sustituta de conformidad con el poder debidamente diligenciado por el abogado **HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA**, en calidad de apoderada de la parte demandante, estando debidamente facultada para presentar el presente incidente de nulidad, y estando dentro de la oportunidad de que trata el artículo 134 del C.G.P., por la siguiente relación fáctica:

HECHOS

- 1- Este Despacho mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020 decreto pruebas y fijo fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., para el día **03 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 2:00 PM.**
- 2- El apoderado principal **HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA** el día 03 de noviembre de 2020, con un tiempo suficientemente considerable con anterioridad a la audiencia a saber 10:48 am, envió correo aportando la sustitución del poder conferida a la suscrita, pues debía atender otra diligencia programada con anterioridad, para ante el Señor Juez 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA dentro del proceso verbal de HDI contra MOVICARGO No. 2018/622.
- 3- El día de la diligencia la suscrita se intentó conectar faltando 10 minutos para las 2 de la tarde, para ingresar a la diligencia en el siguiente link, suministrados por la Secretaría del despacho a saber HEIDY LORENA PAACIOS MUÑOZ :

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fchannel%2F19%253a8ee1483304ae4ee896b87a1d383fcd7%2540thread.tacv%2F28-2014-00732-00%3FgroupId%3D0745598b-51b4-4cc1-ae9e-d8b245f06538%26tenantId%3D622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b&data=04%7C01%7Cj405cctobta%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C8203e87b322f4e44343f08d87a043237%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637393505731873382%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IjEhaWw1LCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&sd=UeAw3g2htEM%2FvmF4McaqluCt9%2F55x3I6SRGX5LEM%2BIs%3D&reserved=0>

- 4- Al oprimir en el link me enviaba a la página inicial de MICROSOFT TEAMS, donde me daba las siguientes opciones para acceder a la audiencia:

- Descargar la aplicación de Windows, la cual ya se encontraba instalada en mi computador.
 - Usar la aplicación Web en su lugar
 - Iniciarlo ahora
- 5- La suscrita en primer lugar, oprimió la opción segunda (Usar la aplicación Web en su lugar), donde me enviaba a otra pestañada donde me solicitaba un correo electrónico, donde coloque el de mi propiedad: dianis9006@hotmail.com y luego me solicitaba una contraseña, donde también se colocó, sin embargo arrojó un error donde no me permitía iniciar su sesión, tal y como se evidencia en la prueba adjunta donde se grabó todo el procedimiento de ingreso y el error que no nos permitía entrar a la diligencia.
- 6- Por tal motivo, siendo las 2:15 pm, se envió un correo a este Despacho solicitando un nuevo link de audiencia para poder ingresar, o el trámite para poder ingresar; el cual fue respondido por este Despacho siendo las 2:16 pm, enviando un link de audiencia, sin que indicara otro medio para poder acceder a la diligencia tal y como lo exige el artículo 7 del Decreto 806 del 2020, a saber:
- <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fchannel%2F19%253a8ee1483304ae4ee896b87a1d383fcd7%2540thread.tacv%2F28-2014-00732-00%3FgroupId%3D0745598b-51b4-4cc1-ae9e-d8b245f06538%26tenantId%3D622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b&data=04%7C01%7Cj405cc0bta%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C8203e87b322f4e44343f08d87a043237%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637393505731873382%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IjhaWwiLCJXVC16Mn0%3D%7C1000&sdata=UeAw3g2htEM%2FvmF4McaqluCt9%2FS5x3I6SRGX5LEM%2BIs%3D&reserved=0>
- 7- Así las cosas, la suscrita junto con su poderdante y testigos, intentaron nuevamente por 15 minutos ingresar a la audiencia con este link pero arrojaba los mismos resultados, solicitaban un correo y una contraseña para su ingreso, arrojando el mismo error cuando se diligenciaban, situación que le sucedía también a mi poderdante, quien se encontraba con los testigos para la audiencia, a saber, los señores CESAR AUGUSTO PAREDES AMPUDIA y HECTOR ERNESTO ARMANDO ORTIZ MARTINEZ, tal y como se evidencia en la fotografía adjunta.
- 8- Con base a lo anterior, siendo las 2:34 pm se volvió a enviar un correo electrónico al juzgado indicando que no se podía acceder a la audiencia, y se solicitó autorizaban para los correos de la suscrita y mi poderdante, con el fin de poder ingresar, si ese era problema para poder entrar, correo que no fue respondido por el Despacho, aun conociendo que desde las 2 pm se estaba intentado ingresar por parte de la suscrita y mi poderdante.
- 9- Cabe resaltar que desde el momento que no se podía ingresar se hizo llamadas al juzgado para buscar una solución y poder participar en la diligencia donde la suscrita presentaría

los testimonios decretados en el auto de fecha 13 de agosto de 2020, sin embargo, no se recibió respuesta alguna.

10- Mi poderdante, el señor ADLAY FULTON LEMOS GUACHA envió un correo a este Despacho informando que no se podía ingresar y allegando las pruebas de los errores que salían que no permitían entrar a la audiencia, junto con los testigos que se encontraba en su residencia para realizar su declaración.

Página | 3

11- De igual manera, la suscrita envió un correo electrónico al Despacho manifestando que no se podía acceder a la diligencia, se allego las pruebas que no permitía el ingreso y se solicitó se informara el paso a seguir.

12- Sin ninguna consideración, y sin haber resuelto las peticiones anteriores y/o aclaraciones, la secretaria del despacho escuetamente, envía un mail donde remite el acta de la diligencia donde se evidencio lo siguiente:

1) El señor Juez indica que en asocio con su secretaria se constituyó en audiencia pública y la declaró abierta, pero no se hace ninguna mención si la contraparte asistió a la audiencia y sobre las dificultades que presentaba la suscrita y mi poderdante para ingresar a la diligencia, donde claramente se conocía de antemano que nos encontrábamos prestos para asistir a la diligencia y que por motivos ajenos a nuestras voluntades no se pudo acceder, como se manifestó en diferentes correos electrónicos al juzgado.

2) En el numeral 3 del acta el señor Juez, dejo constancia que los testigos no se hicieron presentes y de conformidad con el artículo 373 del C.G.P., se prescinde de ellos; sin embargo, como se ha mencionado, la suscrita y mi poderdante no pudimos ingresar a la audiencia por causas ajenas a nuestra voluntad, pues el link enviado por este Despacho no dejo su ingreso, lo que ocasiono que los dos testigos que se encontraban con mi poderdante, a saber, CESAR AUGUSTO PAREDES AMPUDIA y HECTOR ERNESTO ARMANDO ORTIZ MARTINEZ, tampoco pudieran ingresar al link, y consecuentemente a la audiencia.

13- Se viola el principio del debido proceso, cuando se conoció por parte de la secretaria del despacho, los problemas para el ingreso a la diligencia por parte de la suscrita y los testigos, ignorándolo totalmente, sin importe y siguiendo adelante con una actuación violatoria de los principios legales y constitucionales.

14- Entonces es claro concluir con las pruebas aportadas, que la suscrita intentó acceder a la audiencia, y que el Juzgado a pesar de su conocimiento no realizó las diligencias tendientes a prestar la asesoría necesaria para permitir el acceso a la diligencia, lo que la hace una violación al ejercicio del debido proceso, derecho de defensa, y el haber desechado la declaración de los testigos que se encontraban prestos a atender la diligencia al igual que la suscrita. Entonces se está violando con este actuar además el

acceso a la justicia. Así lo manifestó la honorable Corte Suprema de justicia en una Sentencia reciente:

“De suerte que, cuando se trata de realizar *«audiencias virtuales»* es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan *«acceso»* y manejo del *«medio tecnológico»* que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la *«defensa de sus derechos»*.”

Página | 4

El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la *«audiencia»* pueda verificarse. De ahí que el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que *[s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, **(i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se *«prepararen»*, (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita *«acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia»*, y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20- 27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan *«ejercer sus derechos»***

No puede perderse de vista que los jueces al igual que las partes y sus abogados requieren *«preparar las audiencias»*, lo que demanda gasto de tiempo. Los últimos, además del lapso necesario para conocer las *«herramientas tecnológicas»* que les ***«permitirán acceder a la audiencia virtual»***, les corresponde estudiar las réplicas de los antagonistas con el fin de definir la tesis que expondrán para lograr el convencimiento del sentenciador, informar a los testigos y peritos (cuando éstos se hayan solicitado) de la fecha de la audiencia, lograr su asistencia por canales virtuales, y también familiarizarlos con su uso.

Al respecto, la regla 4 del Decreto 806 prevé:

*Quando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando **por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.** La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. **Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.** Por su parte, el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio, dispuso en el inciso tercero del artículo Radicación nº 25000-22-13-000-2020-00209-0115 28, que «[s]in perjuicio del soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hace uso de las herramientas institucionales disponibles».*

Página | 5

Entonces, como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de **«interrupción del proceso»**.

Ahora, aunque admitió en dicho memorial que el «empleado del Juzgado» lo llamó después para brindarle «soporte técnico» y él no pudo contestar, eso no cambia la suerte de las cosas, ya que, en todo caso, como lo había advertido antes, estaba «imposibilitado para atender el llamado judicial en esas condiciones¹ (La negrilla es mía)

15- Respecto de la sentencia de la Honorable Corte citada, y en el presente asunto, se ve con claridad que se violentaron varias garantías procesales, como pasara enumerarse:

a- **Se violento la garantía procesal:** “El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a

¹ Sentencia **STC7284-2020** Corte suprema de justicia Magistrado Ponente Dr. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE** Radicación nº **25000-22-13-000-2020-00209-01** (Aprobado en sesión virtual de nueve de septiembre de dos mil veinte)Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte(2020).

quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda verificarse”².

A pesar de conocer que tanto la suscrita como el demandante y los testigos, no podían acceder a la audiencia, como director del proceso el señor Juez, no verificó los motivos del ingreso a pesar de haberse informado dentro de la hora de la audiencia.

- b- Se violentó la garantía procesal: “De ahí que el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que **[s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones**”³

Una vez conocido el señor Juez, que la parte demandante y su apoderado se encontraban intentando ingresar y no lo pudieron hacer, no se realizó absolutamente nada por parte del Juzgado para remediar la situación anómala presentada. Es como en la presencialidad se le hubiera abierto la puerta de la sala en donde se relajaba la audiencia, a pesar de ser pública.

- c- Se vulneró: “**(ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia»**”⁴

Por parte del Juzgado no se suministró las condiciones técnicas necesarias para el ingreso a la audiencia, y además después de conocer el inconveniente no se hizo absolutamente nada para remediarlo.

- d- Se violentó: **(iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20- 27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos**”⁵

Por parte del Juzgado no se puso ni se ha puesto a disposición el expediente virtual o las piezas procesales necesarias para la realización de la audiencia.

- c- Se violentó: “Ahora, aunque admitió en dicho memorial que el «empleado del Juzgado» lo llamó después para brindarle **«soporte**

² Ibidem

³ Ibidem

⁴ Ibidem

⁵ Ibidem

técnico» y él no pudo contestar, eso no cambia la suerte de las cosas, ya que, en todo caso, como lo había advertido antes, estaba «imposibilitado para atender el llamado judicial en esas condiciones»⁶

Por parte del juzgado no se brindó ningún soporte técnico, una vez conocido que no se podía realizar el ingreso a la diligencia por parte de la suscrita y del demandante.

16- Además de lo anterior, se reliva que, en ninguna parte del acta remitida, donde se debería indicar todos los pormenores de lo sucedido en la audiencia, no se incluye hechos fundamentales como son el recibido de mi mail, la respuesta de la secretaria enviando un nuevo link para ingresar a la diligencia, el envío del mail por parte del demandante. Todos estos hechos relevantes, importantes, en pro de las garantías procesales de las partes, deberían haber sido plasmados en el acta.

17- En razón de lo anterior, tenemos que el artículo 133 del C.G.P., consagra las causales por las cuales un proceso será declarado nulo, a saber:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (Subrayado fuera del texto original)

⁶ Ibidem

18-Así las cosas, es evidente su Señoría que en el presente asunto se encuentra inmersa la nulidad consagrada en el **numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.**, pues se está omitiendo practicar una prueba ordenada en el auto de fecha 13 de agosto de 2020, toda vez que como se ha mencionado y con las pruebas allegadas, los testigos estuvieron con mi poderdante y no pudieron ingresar a la diligencia con el link enviado por este Despacho, siendo este un hecho ajeno a nuestra voluntad de participar en la diligencia y que los testigos decretados rindieran su declaración.

Página | 8

19-Ahora bien, tenemos Señor Juez por la pandemia que vive actualmente el país el Gobierno Nacional expidió el DECRETO 806 DEL 2020, cuyo objeto era de implementar el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, por tal motivo, las audiencias de que tratan los artículos 372 y 3737 del C.G.P., se realizarán por medio virtual, tal y como consagra el artículo 7 de la misma norma, a saber:

Artículo 7. Audiencias. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente” (Subrayado fuera del texto original)

20-Su señoría este Despacho, conociendo las dificultades de la suscrita y mi poderdante para ingresar a la diligencia programada para el 03 de noviembre de 2020, en ningún momento se comunicó con nosotros, para Brindar el soporte técnico, y así poder remediar la situación y así permitir el ingreso a la diligencia, incumpliendo lo dispuesto en los numerales 5 del artículo 133 del C.G.P. y en el artículo 7 del Decreto 806 del 2020, afectando gravemente los resultados del proceso, pues este Despacho decidió seguir adelante con la audiencia de pruebas sin que la suscrita pudiera ingresar y sus testigos pudieran rendir la declaración, toda vez que este era el momento oportuno para poder realizarlo, y por el contrario prescindió de su declaración, hecho que afecta las garantías procesales y el debido proceso.

NULIDAD PROCESAL POR LA OMISION DE PRACTICAR UNA PRUEBA DECRETADA EN AUTO DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2020

Como se puede evidenciar la suscrita, mi poderdante y los testigos decretados en el auto del 13 de agosto de 2020, a saber, CESAR AUGUSTO PAREDES AMPUDIA y HECTOR ERNESTO ARMANDO ORTIZ MARTINEZ, se encontraban esperando el ingreso por el link enviado por este Despacho para rendir su declaración, pues esta era la etapa procesal oportuna para ello.

Tenemos que en el acta de la diligencia que se llevó a cabo el día 03 de noviembre de 2020, se observa varias irregularidades, a saber:

- a) El señor Juez indica que en asocio con su secretaria se constituyó en audiencia pública y la declaró abierta, sin realizar ninguna mención si la parte demandada asistió a la audiencia, con el fin de determinar si el inconveniente presentado para el ingreso únicamente se estaba presentando a la suscrita, poderdante y testigos.
- b) El Despacho con previo conocimiento de las dificultades sufridas por la suscrita y mi poderdante para ingresar a la diligencia con el link que envié previamente el juzgado, decidió iniciar arbitrariamente la audiencia y llevarla a cabo, sin garantizar la presencia de la parte actora y sus testigos en la diligencia, toda vez que por causas ajenas no se permitía el ingreso virtual, tal y como se manifestó en varias oportunidades al Juzgado mediante correo electrónico.
- c) Se evidencia claramente que en el numeral 3 del acta el señor Juez, dejó constancia que los testigos no se hicieron presentes y de conformidad con el artículo 373 del C.G.P., se prescinde de ellos; sin embargo, como se ha mencionado, la suscrita y mi poderdante no pudimos ingresar a la audiencia por causas ajenas a nuestra voluntad, pues el link enviado por este Despacho no permitió su ingreso, lo que ocasiono que los dos testigos que se encontraban con mi poderdante, a saber, CESAR AUGUSTO PAREDES AMPUDIA y HECTOR ERNESTO ARMANDO ORTIZ MARTINEZ, tampoco pudieran ingresar al link, y consecuentemente a la audiencia, vulnerado abiertamente el debido proceso.
- d) Se observa que este Despacho con previo conocimiento de las dificultades para ingresar a la diligencia no optó por ninguna alternativa diferente para que la suscrita, mi poderdante y los testigos pudieran ingresar a la diligencia, tal y como, lo exige el artículo 7 del Decreto 806 del 2020, ocasionando que la parte actora perdiera la oportunidad de practicar las pruebas testimoniales ordenadas en el auto de fecha 13 de agosto de 2020.

Esta claramente demostrada la violación del **DEBIDO PROCESO**, pues la actuación de su señoría dentro de la presente actuación, se violentaron los derechos y garantías constitucionales y legales, provocando la **NULIDAD PROCESAL** establecida en el **NUMERAL 5 DEL ARTICULO 133 del C.G.P.**, toda vez, que el link enviado por este Despacho no permitió el ingreso de la suscrita, mi poderdante y los testigos que fueron decretados en auto de fecha 13 de agosto de

2020, y que como consecuencia, género que este Despacho prescindiera de los testigos cuando se encontraban dispuestos para la diligencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente petición a lo normado en los artículos 29 de la Constitución Nacional, artículos 2, 3, Nral 5 Art 133, 107, Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 del 2020.

Página | 10

Sentencia STC7284-2020 proferida por la Honorable Corte suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación nº 25000-22-13-000-2020-00209-01 (Aprobado en sesión virtual de nueve de septiembre de dos mil veinte) Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PRUEBAS

Para que se tengan como prueba, me permito solicitar tener como tales y decretar las siguientes:

DOCUMENTALES

Se sirva tener como pruebas las siguientes:

- 1- Un (1) PDF que contiene la trazabilidad de los correos electrónicos enviados al Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá el día 03 de noviembre de 2020, en el siguiente orden:
 - Correo electrónico enviado por este Despacho informando el link de la audiencia.
 - Correo electrónico enviado por el abogado HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA aportando la sustitución del poder.
 - Correo electrónico enviado por la suscrita solicitando un nuevo link para poder ingresar a la audiencia.
 - Correo electrónico enviado por el Despacho con el link de la audiencia.
 - Correo electrónico enviado por la suscrita informando que no se ha podido ingresar a la audiencia y solicitando autorización en los correos para el ingreso.
 - Correo electrónico enviado por la suscrita informando que no se pudo ingresar a la diligencia y se solicitó información del trámite procesal a seguir por el percance.
 - Correo electrónico enviado por este Despacho aportando el acta de la audiencia.
 - Correo electrónico enviado por mi poderdante ADLAY FULTON LEMOS GUANCHA y los testigos al Juzgado informando que no pudo acceder al link de la diligencia y que se encontraban pendientes del ingreso.

- Fotografía donde se evidencia a mi poderdante y a los dos testigos dispuestos para la diligencia.
- 2- Un (01) pdf que contiene los pantallazos de los resultados que se obtenían cuando se oprimía el link enviado por este Despacho para acceder a la audiencia con la aplicación MICROSOFT TEAMS, por parte de la suscrita y de mi poderdante.
- 3- Un (1) video donde se evidencia el paso a paso realizado para ingresar a la diligencia.

PETICION

Por todas las anteriores consideraciones, solicito en forma respetuosa se sirva, declarar INVALIDA LA AUDIENCIA por la nulidad contenida en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., celebrada el día fecha 03 de noviembre de 2020, dentro del proceso de la referencia, dentro de la que se adelantó sin la comparecencia del extremo activo y los testigos, a pesar que el Juzgado tenía el pleno conocimiento que por nuestra parte, no se podía y no se pudo ingresar a la sala virtual mediante el link enviado por el juzgado con anterioridad a la diligencia y durante esta. Por haberse violentado los artículos 29 de la Constitución Nacional, los artículos 2, 3, Nral 5 Art 133, 107, Decreto 806 de 2020

Del Señor Juez, atentamente.,


DIANA ALEXANDRA MORALES TELLEZ
C.C.1'015.418.021 de Bogotá.
T.P. 248.752 del C.S. de la J
APODERADA SUSTITUTA PARTE DEMNDANTE

Coadyuvo la petición,


HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA
CC 73 137 264 de Bogotá.
T.P. 93.148 del C.S. de la J.
APODERADO PRINCIPAL PARTE DEMANDANTE